



Barranquilla, primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: 08001-40-53-003-2020-00294-00.
ACCIONANTE: ADRIANA ROCIO OSORIO PENAGOS
ACCIONADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
VINCULADOS: SINTRABANAGRARIO, UTEFINCOL y MINISTERIO DE TRABAJO.

ACCION DE TUTELA

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) ADRIANA ROCIO OSORIO PENAGOS, actuando en nombre propio, en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) al trabajo, a la igualdad, al debido proceso, a la dignidad humana, a la seguridad social, al mínimo vital, de asociación y de sindicalización.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

La señora ADRIANA ROCIO OSORIO PENAGOS, actuando en nombre propio, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) al trabajo, a la igualdad, al debido proceso, a la dignidad humana, a la seguridad social, al mínimo vital, de asociación y de sindicalización, dispuestos en la Constitución Política de Colombia, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la accionada, por lo que solicita se ordene a la accionada reintegrarla al cargo que venía desempeñando de Asesor comercial de la sucursal Barranquilla, sin solución de continuidad y pagar todos los salarios, prestaciones sociales y cotizaciones de seguridad social que dejó de devengar durante el tiempo que estuvo desvinculada, así como que cese la acción perturbadora de sus derechos fundamentales.

HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

1. Manifiesta que ingresó a prestar sus servicios como empleador oficial del Banco Agrario de Colombia SA desde el 10 de septiembre de 2018, mediante contrato de trabajo a término indefinido con termino presuntivo de terminación.
2. Señala que siempre ha tenido un buen desempeño cumpliendo a cabalidad con las labores encomendadas, salvo en el mes de julio ya que se encontraba incapacitada por COVID -19 y que además, nunca ha sido sujeto de procesos disciplinarios, sanciones o amonestaciones.
3. Señala que se encuentra afiliada desde el 9 de enero de 2020 al Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados del Banco Agrario de Colombia S.A. "SINTRABANAGRARIO" y a la Unidad Sindical de Trabajadores y Empleados del Sector Financiero de Colombia "Utesfincol" el 5 de marzo de 2020, agregando que la nueva afiliación se debió a que el primer sindicato se



encontraba con dos demandas por la creación del mismo, por lo que los afiliados crearon un nuevo sindicato de industria UTESFINCOL.

4. Relata que el sindicato SINTRABANAGRARIO el día 9 de enero de 2020 presentó pliego de peticiones al empleador Banco Agrario de Colombia y que desde esa fecha se inició un conflicto colectivo de trabajo el cual se encuentra en etapa de mediación del Ministerio de Trabajo.
5. Informa respecto al motivo de despido que fue injustificado pues ocupa el puesto 1882 entre 2.507 asesores a nivel nacional y con un cumplimiento del 81.6% al corte del 31 de agosto de 2020 y que por debajo de su puesto existen 625 compañeros a nivel nacional que presentan porcentajes de cumplimiento muy inferiores a los suyos, no obstante la persecución laboral se premeditó en su contra solo por el hecho de pertenecer a la organización sindical y no a su rendimiento.

1.2 ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), el despacho admitió la anterior acción de tutela en contra del BANCO AGRARIO S.A. ordenando notificársele y vinculando a SINTRABANAGRARIO, a UTESFINCOL y al MINISTERIO DEL TRABAJO, a fin de integrar en debida forma el contradictorio.

1.3 CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

1.3.1 CONTESTACION DE LA ACCIONADA BANCO AGRARIO S.A.

La Dra. Lina María Sánchez Unda en calidad de representante legal para asuntos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., presenta informe dentro de la presente tutela, señalando que las organizaciones sindicales a las que dice encontrarse afiliada la ex trabajadora accionante, demuestran el denominado carrusel sindical y el verdadero abuso del derecho de asociación, que en otros procesos similares el H. Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá- Sala Laboral, al encontrar los demostrados, ha aplicado la excepción de inexistencia del fuero sindical, por encontrar que se trata de una protección ficticia, por desdibujarse el derecho de asociación sindical en cabeza de una persona jurídica, para trasladarlo simuladamente a una protección individual y personalizada de un individuo.

Afirma que con la presente tutela se constituye un abuso del derecho de asociación, por ser temeraria y presuntamente fraudulenta un grupo de trabajadores del Banco Agrario de Colombia S.A., a los cuales mi representada con sujeción a la ley, terminó el contrato de trabajo por expiración del plazo presuntivo, por mutuo acuerdo y/o con el pago de la indemnización legalmente establecida, decidió en lo que a nuestro juicio, constituye un abuso del derecho y de la acción de tutela, presentar una tutelaton, en diferentes estrados judiciales a nivel Nacional, empleando para ello idénticos escritos de tutela, con los mismos fundamentos facticos y de derecho, con el fin de buscar sentencias contradictorias y lograr el reintegro injustificado, pretendiendo a nuestro juicio abusar de los principios y garantías derivadas de la “estabilidad laboral reforzada”, para obtener a como dé lugar el derecho a una contratación a perpetuidad y de esta manera evitar que el Estado pueda llevar a cabo la necesaria reestructuración de sus instituciones, situación que queda en evidencia con las acciones de tutela que se adjuntan.



Agrega que a la fecha no ha iniciado ningún conflicto colectivo con la organización sindical Utesfincol, pues el pliego de peticiones por ellos radicado en el Banco Agrario de Colombia S.A., no ha podido ser objeto de negociación ante las graves e insubsanables falencias que presenta y que llevaron a la empresa entre otras causas, a demandar la constitución del sindicato y la presentación de dicho pliego, tan es así, que pese haberse presentado el pliego desde el mes de abril, a la fecha no se ha suscrito acta de inicio de negociación, ante la falta de acreditación por parte de la organización sindical de los requisitos de creación del referido pliego de peticiones.

Indica que existe falta de competencia del Despacho teniendo en cuenta que a la fecha se han presentado más de 12 tutelas a nivel nacional, con pretensiones y hechos iguales a los aquí planteados, por lo que solicita dar aplicación al Decreto reglamentario 1834 de 2015, remitiendo la presente acción de tutela al Juzgado competente, aclarando, que de conformidad con sus registros fue el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga quien profirió la primera Sentencia para el caso de trabajadores que solicitan estabilidad laboral reforzada, por la presunta vulneración del fuero circunstancial, Despacho que conoció en primera oportunidad las tutelas con igual formato al ahora presentado, y referidas a la presunta vulneración de los derechos fundamentales, ahora en estudio.

Adiciona que en el presente caso la accionante cuentan con otros medios de defensa judicial idóneos ante la jurisdicción laboral para ventilar su inconformidad respecto a la terminación de su contrato de trabajo por expiración del plazo presuntivo, los cuales aún no han sido agotados, sin que se encuentre demostrada la amenaza de un perjuicio irremediable que haga procedente el amparo como mecanismo transitorio, por cuanto la accionante tiene a su disposición la acción de reintegro por presunto fuero circunstancial en la jurisdicción ordinaria para dirimir el conflicto surgido a partir de la terminación de su contrato laboral, acción que se revela idónea y eficaz para solucionar el problema jurídico que plantea la accionante teniendo en cuenta que este es un procedimiento sumario, el cual se tramita, en un término razonable y oportuno.

Arguye además, que el reintegro por vía de tutela no es procedente en el presente caso, toda vez que la terminación del contrato de trabajo de la demandante por expiración del plazo presuntivo, como le fue expuesto en al momento de notificársele la terminación del contrato de trabajo, se produjo por el incumplimiento reiterado y sostenido en los resultados de sus labores, por lo que la misma no tiene relación de causalidad alguna con su calidad de trabajadora sindicalizada, pues no existe ninguna relación causa-efecto entre la terminación legal y válida de su contrato de trabajo ocurrida en septiembre de 2020, con la presunta afiliación a la organización sindical UTESFINCOL que data de marzo de 2020.

Por ultimo recalca La vinculación laboral de la señora Adriana Rocío Osorio Penagos, ocurrió a través de la suscripción de contrato de trabajo a término indefinido con plazo presuntivo el día 10 de septiembre de 2018. La terminación del contrato de trabajo ocurrió el 09 de septiembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Decreto 2127 de 1945, compilado en el artículo 2.2.30.6.11 del Decreto 1083 de 2015, que es una causal legal y objetiva de terminación del contrato de trabajo de los trabajadores oficiales. Cuando se cumple el plazo presuntivo, la terminación del contrato de trabajo no se equipará a un despido, en vista a que el vínculo laboral finalizó no por una decisión unilateral del empleador sino por uno de los modos



legales de terminación del contrato de trabajo previstos por el legislador, como lo es el cumplimiento del plazo pactado, que como consecuencia no genera reparación de perjuicios a cargo de ninguna de las partes contratantes.

1.3.2. CONTESTACION DEL VINCULADO SINTRABANAGRARIO.

El Sr. Mario Echeverry Pinzón en calidad de presidente de ese sindicato, presenta contestación de la acción de tutela, solicitando se amparen los derechos fundamentales de la accionante pues a su juicio, el Banco Agrario De Colombia a través de la vicepresidente de gestión humana (e) de forma unilateral terminó el contrato de la accionante y desconoció su condición especial condición, traducida en estabilidad laboral reforzada, por fuero circunstancial, en razón a que hay conflicto colectivo, y que fue afectada por la enfermedad COVID -19, vulnerando y trasgrediendo de manera flagrante los derechos Constitucionales y Supranacionales; y la dignidad humana que indiscutiblemente deben ser protegidos en sede de tutela por lo menos de forma transitoria mientras la compañera acude a la justicia ordinaria.

Afirma que en la actualidad se encuentra en trámite de arbitramento el pliego de peticiones lo cual conlleva a que todos los funcionario trabajadoras y trabajadores de la entidad Banco Agrario De Colombia- Gozan de fuero Circunstancial independientemente que estén o no estén vinculados a esa organización sindical; y que si fue despedida existe un abuso del derecho de parte de la entidad accionada frente a la afiliada a la organización sindical.

Alega que la situación tiene pleno sustento jurídico y probatorio, pues el día 17 de octubre de 2019 se presentó el pliego de peticiones al patrono, mediante comunicación firmada por el presidente y secretario general de Sintrabanagrario que en la actualidad se encuentra en arbitramento. Lo anterior quiere decir que el 17 de octubre de 2019, se inició un conflicto colectivo de trabajo y, por tanto, no podía ser desvinculada a menos que existiera una justa causa comprobada, situación que fue comunicada tanto al ministerio de trabajo como a la entidad accionada y por ello el juez de tutela debe actuar para que los derechos de asociación y de igualdad material sean garantizados en el caso concreto y se evite este tipo de situaciones violatorias de las garantías reconocidas constitucional e internacionalmente.

1.3.3. CONTESTACION DEL VINCULADO MINISTERIO DE TRABAJO.

El Sr. Edgardo Manuel Gómez Manga, en calidad de asesor de la Dirección Territorial del Atlántico del Ministerio del Trabajo, presenta informe dentro de la presente acción de tutela, manifestando que según lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, no tiene facultades para declarar derechos individuales ni decidir sobre controversias jurídicas, como las que están planteadas en la presente Acción de Tutela, quienes están facultados para declarar esos derechos y decidir sobre las mencionadas controversias, son los jueces de la República; en el presente caso, el Juez Constitucional; por lo tanto al no tener ese Ministerio competencia alguna, para pronunciarse sobre esta acción, considera, no estarle violando ningún derecho fundamental a la accionante.

1.3.4. CONTESTACION DEL VINCULADO UTESFINCOL



El Sr. Andrés Felipe Vargas Bedoya, en calidad de presidente de ese sindicato, presenta informe dentro de la presente acción de tutela, manifestando que en la actualidad hay conflicto colectivo entre la entidad y el sindicato que se encuentra en arbitramiento, por lo que los funcionarios del Banco Agrario de Colombia no pueden ser despedidos, por activarse el llamado fuero circunstancial, fuero que la entidad ha venido desconociendo especialmente a la accionante como afiliada a la organización sindical.

Señala que la entidad terminó contrato de trabajo a partir del día 9 de Septiembre de 2020, de manera unilateral y violentándole su condición especial de Aforado, sustentada en el literal a) del Artículo 47 del decreto 2127 de 1945, Compilado en el artículo 2.2.30.61 l. Del decreto 1083 de 2015 y según lo establecido en el literal b) del artículo 53 del reglamento interno de trabajo, a pesar que ese reglamento interno de trabajo no fue socializado ni actualizado a ningún trabajador de la entidad bancaria.

Recalca que la entidad sustenta la terminación de su contrato de trabajo por expiración del plazo presuntivo, diciendo que en los resultados de las labores a su cargo, se evidencia un incumplimiento reiterado y sostenido en la ejecución de los mismos, (metas cumplidas), lo cual es totalmente un perjuicio, ya que sus metas fueron cumplidas a cabalidad.

En ese sentido, coadyuva y solicita la tutela de los derechos fundamentales de la accionante de conformidad con lo previsto en los decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, y de conformidad con las leyes 82 de 1993, y teniendo en cuenta la sentencias- sentencia de Unificación SU-667/98/ STL15814-2017 y la acción de tutela Sentencia T-357/16 de la Corte Constitucional.

1.4 PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las contenidas en los anexos del escrito de tutela y las contestaciones de las entidades accionadas y vinculadas.

1.5 CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.



2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

Sobre el particular advierte el Despacho que a pesar de que la accionada solicitó remitir el expediente al Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, dando aplicación al Decreto Reglamentario 1834 de 2015, por cuanto se han presentado más de 12 tutelas a nivel nacional, con pretensiones y hechos iguales a los aquí planteados y ese fue el juzgado donde se resolvió la tutela principal.

No obstante, el Despacho no atenderá tal solicitud, como quiera que revisados los documentos aportados con la contestación de la tutela, no existe una verdadera similitud frente a los hechos señalados por los accionantes en dichas tutelas, específicamente las fechas de finalización de la relación laboral o la forma o circunstancia en que cesó, así como tampoco coinciden las pretensiones de las acciones constitucionales, de manera tal que no se dan los presupuestos establecidos en el Decreto 1834 de 2015 porque no se trata de los mismos hechos ni de las mismas pretensiones.

2.2. EL PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si la sociedad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad, al debido proceso, a la dignidad humana, a la seguridad social, al mínimo vital, de asociación y de sindicalización de la señora ADRIANA ROCIO OSORIO PENAGOS, al dar por terminado su contrato de trabajo a pesar de gozar del fuero circunstancial al pertenecer al sindicato SINTRABANAGRARIO, que actualmente se encuentra negociando el pliego de peticiones presentado en octubre de 2019.

Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de derechos fundamentales, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: i) Del Derecho fundamental de Asociación Sindical; ii) la procedencia de la acción de tutela para reclamar ante los jueces el amparo de derechos fundamentales cuando por acción de la administración o de un particular se haya producido su transgresión; iii) Del principio de subsidiaridad del amparo constitucional y; iv) Caso concreto.

i) Del Derecho fundamental de Asociación Sindical

La Corte Constitucional en sentencia C-1491/00 definió el Derecho fundamental de asociación sindical, en los siguientes términos:

“El derecho de asociación sindical en Colombia es un derecho fundamental, el cual constituye una modalidad del derecho de libre asociación, como quiera que aquel consiste en la libre voluntad o disposición de los trabajadores para constituir formalmente organizaciones permanentes que los identifique y los una en defensa de los intereses comunes de profesión u oficio, sin autorización previa de carácter administrativo o la injerencia o intervención del

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla

Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sitio web del Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Estado o de los empleadores, conforme lo consagran los artículos 39 y 55 de la Constitución Política.”

ii) Procedencia de la acción de tutela contra los particulares

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y, en desarrollo del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, procede también contra particulares en los siguientes casos:

*“1. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del **servicio público** de educación.(...)’*

*‘(...) 4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de **subordinación o indefensión** con tal organización. (...)”*

En este orden de ideas, la acción de tutela procede tanto por la violación al derecho de petición como por las vulneraciones que emanan de una relación entre una entidad privada como lo es la parte accionada y el accionante. Teniendo en cuenta la posición dominante en la que se encuentra la accionada de desconocer o amenazar derechos fundamentales de las personas como lo es en este caso, situación que faculta al accionante para utilizar los mecanismos de protección que garantice los derechos que incoe.

iii) Del principio de subsidiaridad del amparo constitucional.

Como se dijo líneas atrás, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en resaltar que:

“La acción de amparo constitucional sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”². El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, la misma Corporación ad admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

¹ Véanse, entre otras, las Sentencias T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-130 de 2010 y T-136 de 2010.

² Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.



“Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999³, al considerar que: “en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”. La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales⁴”.

iv) Consideraciones sobre el caso concreto.

La señora ADRIANA ROCÍO OSORIO PENAGOS, presentó acción de tutela en contra del BANCO AGRARIO S.A, manifestando que le han vulnerado sus derechos fundamentales, al dar por terminado su contrato de trabajo a pesar de gozar del fuero circunstancial al pertenecer al sindicato SINTRABANAGRARIO, que actualmente se encuentra negociando el pliego de peticiones presentado en octubre de 2019, considerándolo una persecución por ser trabajadora sindicalizada.

Frente a la acción incoada, la sociedad demandada Banco Agrario S.A., indicó que el asunto planteado por el accionante con la presente acción de tutela es claramente un conflicto que se escapa de la órbita o competencia del juez constitucional, ya que la accionante cuenta con otros medios de defensa judicial idóneos ante la jurisdicción laboral para ventilar su inconformidad respecto a la terminación de su contrato de trabajo por expiración del plazo presuntivo, los cuales aún no han sido agotados, sin que se encuentre demostrada la amenaza de un perjuicio irremediable que haga procedente, por lo que debe el Despacho declarar la improcedencia de esta acción de tutela, al ser la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, la realmente competente para dirimir esta clase de pretensiones.

Por su parte, el Despacho dispuso vincular de manera oficiosa al Ministerio del Trabajo, quien señaló no tener facultades para declarar derechos individuales ni decidir sobre controversias jurídicas, como las que están planteadas en la presente Acción de Tutela.

Por otro lado los sindicatos SINTRABANAGRARIO y UTESFINCOL coadyuvaron la solicitud de tutela presentada por la actora en el sentido de que efectivamente goza del fuero circunstancial al estar sindicalizada y por estar vigente un conflicto por parte del Sindicato Sintrabanagrario que actualmente se encuentra negociando el pliego de peticiones presentado en octubre de 2019, el Banco accionado vulneró sus derechos fundamentales.

³ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁴ Véanse, además, las Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995.



Pues bien, en cuanto a la premisa del mecanismo de tutela para evitar un perjuicio irremediable, la jurisprudencia ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente – esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable⁵.

La jurisprudencia constitucional⁶ también ha señalado que el ordenamiento jurídico estableció mecanismos ordinarios para lograr la protección de los derechos de asociación sindical y negociación colectiva, como por ejemplo acudir a las autoridades administrativas en materia de trabajo, para que ejerzan sus funciones policivas o incluso promover las respectivas acciones penales por lo que la tutela se tornaría improcedente. Sin embargo, señaló que estos deben ser analizados respecto del caso concreto, pues no se puede afirmar de manera general que estos no resulten idóneos y eficaces en todos los eventos. Así, el juez constitucional debe tomar lo anterior en cuenta al momento de decidir si debe pronunciarse de fondo.

Al exigirse el acaecimiento de presupuestos de procedibilidad, es claro entonces que ante los conflictos relacionados con la garantía de fuero sindical, la acción de tutela se mantiene como un mecanismo excepcional de protección, susceptible de activarse únicamente ante eventos en los cuales⁷: (i) exista una cierta e impostergable necesidad de evitar un perjuicio irremediable, caso en que el amparo se otorgará transitoriamente; (ii) se demuestre la falta de idoneidad del mecanismo ordinario para la protección del derecho, mecanismo que, para el caso objeto de estudio, no es otro que la acción de reintegro por fuero sindical ante los Jueces laborales prevista en el art. 118 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social – CPTSS; (iii) se haya agotado el mecanismo ordinario de defensa, evento este último en que la procedibilidad de la tutela estará condicionada al cumplimiento de sus generales y específicas causales contra providencias judiciales.

El fuero circunstancial constituye una garantía de estabilidad laboral reforzada destinada a evitar la persecución sindical y las medidas destinadas a evitar los reclamos de los empleados (tanto sindicalizados como no sindicalizados). Se traduce en la continuidad de la relación laboral a partir de la iniciación de un conflicto colectivo de trabajo y durante sus distintas etapas. El desconocimiento del fuero circunstancial da lugar a la ineficacia del despido, el reintegro del trabajador y el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir por el afectado; y supone la obligación del empleador de poner a consideración de la justicia laboral las causas que pretende aducir para la terminación del contrato.

El trámite de la demanda será el siguiente: i) Recibida la demanda, el juez en providencia que se notificará personalmente y que dictará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, ordenará

⁵ T-494 de 2010

⁶ SU-342 de 1995.

⁷ T-358 de 2015.



correr traslado y citará a las partes para audiencia; ii) Dentro de esta, que tendrá lugar dentro del quinto (5o.) día hábil siguiente a la notificación, el demandado contestará la demanda y propondrá las excepciones que considere tener a su favor. Acto seguido y en la misma audiencia se decidirá las excepciones previas y se adelantará el saneamiento del proceso y la fijación del litigio; iii) A continuación y también en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas y se pronunciará el correspondiente fallo. Si no fuere posible dictarlo inmediatamente, se citará para una nueva audiencia que tendrá lugar dentro de los dos (2) días siguientes (art. 114).

En cuanto a la apelación de la sentencia establece que será apelable en el efecto suspensivo. El Tribunal decidirá de plano dentro de los cinco (5) días siguientes al en que sea recibido el expediente. Contra la decisión del Tribunal no cabe recurso alguno (art. 117).

En relación con la prescripción de las acciones que emanan del fuero sindical establece el término de dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo. Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término, de dos (2) meses (art. 118-A).

Dicho esto, al analizar la procedibilidad de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta los hechos narrados por la actora y de las pruebas que obran en la misma, el Despacho advierte que no se encuentran acreditados los requisitos que permita la flexibilización para la procedencia del amparo referente a controversias de índole laboral, específicamente frente a los derechos de asociación sindical y negociación colectiva específicamente, al ser despedida sin justa causa y sin autorización del Ministerio de Trabajo ya que al ser miembro del sindicato y éste encontrarse en la negociación del pliego de peticiones gozaba de estabilidad laboral reforzada amparada en el fuero sindical circunstancial, contra la cual la presunta afectada en condición de trabajadora oficial⁸, puede ejercer la acción de reintegro para trabajadores aforados prevista en el artículo 118 del CPTSS, la cual tiene como característica básica la brevedad de dicho trámite, a través del cual el juez laboral que conoce del asunto deberá dictar sentencia en un término no superior a los diez (10) días siguientes a la presentación de la demanda (art. 113 y 114 *ibídem*). Es de resaltar, que es mediante dicha acción y ante el juez natural del conflicto donde debe dilucidarse si el trabajador al que se le terminó el contrato de trabajo ostentaba el fuero alegado.

En efecto, para este despacho judicial, la protección constitucional que solicita la accionante, tampoco es procedente como mecanismo transitorio ya que la parte actora no probó un perjuicio irremediable que haga impostergable la intervención del juez constitucional, por lo que la acción de tutela no tiene la capacidad de desplazar el recurso judicial ordinario.

De tal forma, que en virtud de lo antes expuesto y al no encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia excepcionalísima de la acción de tutela frente a controversias laborales respecto a asociación sindical y negociación colectiva; el juzgado, denegará el amparo de los derechos

⁸ Decreto Ley 3135 de 1968, artículo 5.



fundamentales al trabajo, a la igualdad, al debido proceso, a la dignidad humana, a la seguridad social, al mínimo vital, de asociación y de sindicalización, invocados dentro de la presente acción, por la señora ADRIANA ROCIO OSORIO PENAGOS, en contra del BANCO AGRARIO S.A.

2 DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR por improcedente, el amparo de los derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad, al debido proceso, a la dignidad humana, a la seguridad social, al mínimo vital, de asociación y de sindicalización, invocados dentro de la presente acción, por la señora ADRIANA ROCIO OSORIO PENAGOS, en contra del BANCO AGRARIO S.A., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA dentro de los TRES (3) días siguientes al recibo del oficio o notificación correspondiente, remítase al día siguiente hábil, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

CUARTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5b6a6836a6132def00d0f992bb32c755b98dc02385c78f68a2d295e4c129e25

Documento generado en 01/10/2020 05:19:57 p.m.